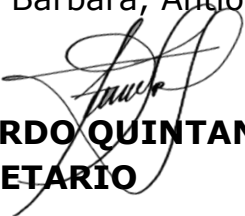


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez. Informo a usted término de traslado se encuentra concluido. Paso el expediente a su Despacho para que se digne PROVEER.

Santa Bárbara, Antioquia, 29 de enero de 2023.


RICARDO QUINTANA PÉREZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Solicitante	Ludy Shirley Betancur Berrio
P. discapacidad	Alirio Betacur Cañaveral
Radicado	05 679 31 84 001 2017 00186 00
Providencia	Sustanciación No. 16
Decisión	Decreta pruebas – fija fecha audiencia Art. 392 CGP.

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se fija la audiencia prevista en el artículo 392 ibid, ello es, para practicar las actividades advertidas en los artículos 372 y 373 de la disposición normativa en comento, el día **JUEVES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE HORAS (9:00).** La diligencia tendrá lugar de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual, se les suministrará a los intervinientes el enlace respectivo.

El despacho formulará interrogatorio exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, fijará el objeto del litigio, llevará a cabo control de legalidad y practicará las pruebas que resulten posibles mientras se hallen presentes las partes. (inciso 3º nrls. 7º y 8º art. 372 CGP).

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los abogados no comparecen, se realizará con las partes en litigio. Si quien concurre es el abogado y no la parte, éste tendrá facultades para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio, (Nrl. 2º art. 372 CGP)

El Juzgado hace las siguientes prevenciones en caso de inasistencia injustificada:

Si quien no acude es el demandante, se hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito por él propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión.

Si el ausente es el demandado, se hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que sustente la demanda.

Si ninguna de las dos partes acude, no podrá realizarse la audiencia y si al cabo de tres (3) días no justifican su inasistencia se declarará terminado el proceso.

A la parte o al abogado que no concurra a la audiencia programada, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que en los tres (3) días siguientes allegue prueba que justifique su inasistencia. En igual sentido ocurrirá si quien no acude es el curador, en cuyo caso la multa oscilará entre 5 y 10 smmlv.

La justificación deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 3° del artículo 372 CGP.

Vista la complejidad del asunto, esta sede judicial considera propicio y conveniente dar aplicación al inciso segundo del numeral segundo del artículo 343 del CGP, en consecuencia, decreta los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS PEDIDAS POR LA SOLICITANTE

• DOCUMENTAL

Se tendrá como prueba en todo su valor legal los siguientes documentos aportados con el libelo genitor:

- Historias clínicas Alirio Betacur Cañaveral
- Registro civil de nacimiento de Ludy Shirley Betancur Berrio
- Registros civiles de Alirio Betacur Cañaveral

• TESTIMONIAL

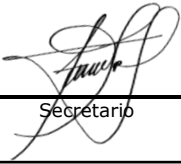
Se recibirá el testimonio de las siguientes personas:

- Gloria Villa Restrepo, C.C 32.544.611
- Blanca Elena Betancur Cañaveral, C.C. 39.382.470
- Ana del Carmen Betancur Cañaveral. C.C. 39.386.181

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICA
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS No. **011** FIJADO EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SANTA
BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL **EL DÍA 30 DE ENERO DE 2024.**
A LAS 8: 00 A.M.



Secretario

Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **6e0c0a784661f3f6e4e74eb911a1c7af71c69a47ebf12f4e158137a42fe95d4a**
Documento generado en 29/01/2024 11:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>